

sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur, de las cuales el Perú es parte y consagran el compromiso de los países miembros de brindar un tratamiento no menos favorable que el concedido a los transportistas de su respectivo país;

Que, en consecuencia, al amparo de los citados instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y se ha obligado a su cumplimiento, es conveniente reconocer a los transportistas autorizados para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías y de pasajeros, al descuento por eje en la tarifa de peaje, establecido en el Decreto Supremo N° 041-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 016-2004-MTC, que se paga al pasar por las garitas de peaje administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, con las mismas condiciones y requisitos que los transportistas nacionales, en lo que les sea aplicable;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir de las 00.00 horas del día 26 de abril del 2004, los vehículos del servicio de transporte interprovincial de personas, que a su paso por las garitas de peaje administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no cumplan con acreditar su formalización exhibiendo la Tarjeta de Circulación o el Certificado de Habilitación del Vehículo otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, abonarán una tarifa de peaje de S/. 8,50 por eje en un solo sentido de tráfico.

En consecuencia, queda modificada parcialmente la tarifa de peaje establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 041-2003-MTC.

Artículo 2°.- Inclúyase dentro de los alcances del artículo 3° del Decreto Supremo N° 041-2003-MTC a los transportistas de los servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros autorizados al amparo de las Decisiones N°s. 398 y 399 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur, a cuyo efecto, al pasar por las garitas de peaje administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, acreditarán su condición de autorizados mediante los siguientes documentos:

a) Documento de Idoneidad expedido por la autoridad competente del Perú, para transportistas nacionales de pasajeros y mercancías autorizados conforme al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre en los Países del Cono Sur.

b) Permiso Complementario expedido por la autoridad competente del Perú, para transportistas extranjeros de pasajeros y mercancías autorizados conforme al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur.

c) Certificado de Habilitación del país de origen, para transportistas nacionales y extranjeros de pasajeros y mercancías autorizados conforme a las Decisiones N°s. 398 y 399 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

07906

Aprueban Reglamento para la Gestión y Supervisión de la Numeración de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

DECRETO SUPREMO
N° 021-2004-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, se aprobó el Plan Técnico Fundamental de Numeración, con el objetivo de establecer las bases para una adecuada administración, supervisión y uso de la numeración, a través de una eficiente asignación, definiendo las estructuras de numeración para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el numeral 5.4 de las Disposiciones Transitorias del acotado Plan Técnico, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará los principios, procedimientos y plazos para la asignación y reversión de la numeración, así como otros aspectos vinculados con la administración eficiente de dicho recurso;

Que, con fecha 14 de febrero de 2004, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de Reglamento para la Gestión y Supervisión de la Numeración de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, en tal sentido, corresponde emitir el acto administrativo respectivo aprobando el Reglamento para la Gestión y Supervisión de la numeración de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27791;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento para la Gestión y Supervisión de la Numeración de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones que consta de cinco (5) capítulos, veinticuatro (24) artículos, tres (3) Disposiciones Transitorias y una (1) Disposición Complementaria y Final, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento regula la gestión y supervisión de los recursos de numeración, así como sus condiciones de uso, estableciendo principios, procedimientos y plazos para la asignación y reversión de números, entre otros aspectos vinculados con la administración eficiente de dicho recurso.

Es aplicable a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que tengan concesión vigente, a los titulares de registros de servicios de valor añadido y a los comercializadores.

Los titulares de asignación de numeración están obligados a garantizar que sus planes de numeración estén enmarcados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Artículo 2º.- Terminología

Para efectos de este Reglamento entiéndase por:

Ministerio:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Plan Técnico Fundamental:	Plan Técnico Fundamental de Numeración.
Dirección de Gestión:	Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones.
Dirección de Control:	Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones.
Titulares de numeración:	Concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, empresas prestadoras de servicios de valor añadido y comercializadores, a los que el Ministerio les ha asignado recurso numérico para la prestación de sus servicios.

Artículo 3º.- Órganos competentes

Para efectos de la aplicación de este Reglamento, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La Dirección de Gestión es el órgano competente para la atención y resolución de solicitudes de asignación de numeración que presenten los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, empresas prestadoras de servicios de valor añadido y comercializadores, incluyendo su modificación, así como para dejar sin efecto la asignación otorgada, disponer la reversión del recurso numérico y absolver consultas relativas a la gestión de la numeración.

La Dirección de Control es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones específicas establecidas para la utilización de la numeración asignada.

La Secretaría de Comunicaciones es el órgano encargado de evaluar y proponer las modificaciones al Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN), así como también la definición de los servicios especiales con interoperabilidad.

Artículo 4º.- Principios

La asignación de numeración se realiza conforme a los siguientes principios:

1. **Eficiencia:** La actuación de la Administración se guía por la búsqueda de la eficiencia en la asignación de la numeración, considerando la satisfacción de la demanda de los usuarios.

2. **Igualdad de oportunidades e imparcialidad:** Al evaluar el uso eficiente de la numeración, todos los concesionarios tienen iguales derechos y oportunidades en cuanto al acceso a dicho recurso. La asignación se efectúa cumpliendo estrictamente las normas legales vigentes.

3. **Transparencia:** Las decisiones de la Administración se sustentan en criterios conocidos y predecibles por los interesados, de acuerdo con los requisitos legales y principios contemplados en la normativa vigente aplicable. Cualquier modificación de los criterios de asignación debe estar debidamente motivada.

Artículo 5º.- Criterios aplicables para la asignación de numeración

5.1 En la asignación de numeración se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a. La asignación eficiente del recurso numérico disponible.

b. La disponibilidad de numeración para que los concesionarios de servicios públicos puedan brindar sus servicios sin restricción.

c. El uso del recurso numérico antes asignado, de acuerdo con el fin previsto.

5.2 Para la asignación del código de numeración de servicios especiales con interoperabilidad, la Di-

rección de Gestión tomará en cuenta, además de los criterios referidos en el numeral precedente, los siguientes:

a. Se asignará un código único por cada concesionario, salvo que se justifique la asignación de números adicionales.

b. Los concesionarios de los servicios públicos locales que cuenten con un código de operador 19XX, mantendrán la misma numeración XX, para el código de numeración de servicios especiales con interoperabilidad, si así lo solicitan.

c. Si un número es solicitado por varios operadores, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente, se procederá a un sorteo, una vez que los interesados hayan cumplido previamente con los requisitos para su asignación.

5.3 El Ministerio, en lo posible, establecerá rangos de numeración diferenciados por servicios públicos de telecomunicaciones, así como, de identificación de los concesionarios que los prestan.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN

Artículo 6º.- Requisitos

6.1 La solicitud para la asignación de numeración, de acuerdo al formato respectivo, deberá dirigirse al Director de Gestión conteniendo entre otros la siguiente información:

a. Descripción del plan de numeración y/o servicio a utilizar.

b. Justificación de la necesidad del recurso solicitado.

c. Uso previsto del recurso solicitado, detallando los servicios o facilidades que se van a proporcionar.

6.2 Se adjuntará a la solicitud la siguiente documentación:

a. En el caso de personas jurídicas, copia simple del documento de poder del representante legal, debidamente inscrito en los Registros Públicos y tratándose de personas naturales, copia del documento de identidad. Este requisito no será exigible si se trata de documentación que obra en poder de la Administración.

b. Información relacionada al uso de la numeración previamente asignada, como la capacidad total instalada, cantidad de líneas en servicio, cantidad de líneas programada en las centrales, el número de abonados por central y las series de numeración utilizadas para brindar su servicio.

6.3 Para la asignación del código de numeración de servicios especiales con interoperabilidad, el concesionario seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo IV.

Artículo 7º.- Evaluación de la solicitud

Para la mejor evaluación de la solicitud presentada, la Dirección de Gestión podrá solicitar información adicional, siempre que se justifique en el cumplimiento de los principios y criterios aplicables a la asignación de la numeración.

Artículo 8º.- Publicación de la solicitud de asignación

Excepcionalmente, en función de las características de la asignación solicitada, del servicio a prestarse con dicho recurso y la mejor cautela de los derechos de los titulares de numeración, la Dirección de Gestión podrá disponer que el extracto de la solicitud sea publicado por única vez en el Diario Oficial El Peruano para la recepción de observaciones, alegaciones y/o comentarios en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Artículo 9º.- Plazo para resolver

El plazo máximo para resolver las solicitudes de asignación de numeración es de quince (15) días hábiles, no siendo de aplicación en estos procedimientos las normas que regulan el silencio administrativo positivo.

**CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
TITULARES DE NUMERACIÓN**

Artículo 10º.- Derechos de los titulares de numeración

Son derechos de los titulares de numeración:

1. Usar y administrar el recurso numérico asignado.
2. Transferir el recurso numérico asignado, previa aprobación del Ministerio.
3. Otros expresamente señalados en el presente Reglamento o que determine el Ministerio mediante Resolución Ministerial.

Artículo 11º.- Obligaciones de los titulares de numeración

Son obligaciones de los titulares de numeración:

1. Usar el recurso numérico asignado de acuerdo al fin especificado en la Resolución de asignación.
2. Iniciar el uso de la numeración asignada en un plazo no mayor de doce (12) meses contados desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución.
3. Contar y poner a disposición de las Direcciones de Gestión y Control, un Registro actualizado que contenga el uso del recurso numérico asignado.
4. Otras que determine el Ministerio mediante Resolución Ministerial.

Artículo 12º.- Condiciones específicas para la utilización de la numeración

La Dirección de Gestión teniendo en cuenta las características del recurso a asignarse o del servicio a prestarse con dicho recurso, podrá imponer en la Resolución de asignación condiciones específicas para el uso de la numeración, a efectos de dar cumplimiento al Plan Técnico Fundamental de Numeración y normas complementarias.

Artículo 13º.- Administración de la numeración asignada

Corresponde a los titulares de numeración, facilitar los números a sus abonados, suscriptores y comercializadores de ser el caso.

Artículo 14º.- Puesta en servicio de los recursos asignados

Los titulares de numeración deberán informar a los concesionarios con los que estén interconectados, incluidos los no nacionales, la nueva numeración asignada por el Ministerio. Asimismo deberán acordar con ellos, los aspectos relevantes de su puesta en servicio.

Tratándose de los plazos para la habilitación de los códigos de numeración, éstos se rigen por la normativa sobre comercialización, interconexión y acceso a redes de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 15º.- Información sobre la utilización de la numeración asignada

Los titulares de numeración remitirán a la Dirección de Gestión, en el mes de enero de cada año y siempre que hayan transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha de la resolución de otorgamiento de la asignación, las previsiones de utilización de la numeración para el año en curso así como la información relativa al año anterior que a continuación se detalla:

- a. El uso dado al recurso numérico asignado.
- b. El porcentaje de números asignados a sus abonados y el de los números que, por diferentes razones que deberán especificarse, no están disponibles para su utilización.

c. El porcentaje de coincidencia entre la utilización real y las previsiones.

d. Cualquier otra información que, justificadamente, la Dirección de Gestión considere necesaria.

Artículo 16º.- Modificaciones de las condiciones específicas

Se requerirá aprobación previa de la Dirección de Gestión, para la modificación de las condiciones específicas en el uso de la numeración, a que se hace referencia en el artículo 12º del presente Reglamento.

Artículo 17º.- Transferencia del recurso numérico

17.1 La solicitud, presentada según formulario, deberá dirigirse al Director de Gestión, precisándose el recurso numérico materia de transferencia.

17.2 Se adjuntará a la solicitud la siguiente documentación:

a. En el caso de personas jurídicas, copia simple del documento de poder del representante legal, debidamente inscrito en los Registros Públicos y tratándose de personas naturales, copia del documento de identidad. Este requisito no será exigible si se trata de documentación que obra en poder de la Administración.

b. Documento donde conste el acuerdo de transferencia, en el cual deberá consignarse que los efectos del acuerdo de transferencia se condicionan a la obtención de la aprobación de la misma.

La transferencia será aprobada por Resolución de la Dirección de Gestión, en el término de quince (15) días hábiles.

Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la asignación del recurso numérico transferido.

Se excluye de este procedimiento, la transferencia del recurso numérico que se derive de la transferencia de la concesión; en cuyo caso, aprobada la transferencia de la concesión el adquirente asumirá automáticamente la titularidad del recurso numérico de acuerdo a lo previsto en el artículo 120º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 18º.- Causales para dejar sin efecto las asignaciones de numeración

18.1 La Dirección de Gestión podrá dejar sin efecto total o parcialmente las asignaciones de numeración otorgadas, en cuyo caso, la numeración revertirá al Estado.

18.2 Son causales para dejar sin efecto parcialmente una asignación de numeración:

- a. La solicitud del interesado.
- b. Cuando se establezca que el interesado precisa menos recursos de numeración que los asignados, de acuerdo a los criterios que aprobará el Ministerio.

18.3 Son causales para dejar sin efecto totalmente una asignación de numeración:

- a. La solicitud del interesado.
- b. El incumplimiento de las obligaciones de los titulares de numeración y las condiciones específicas para la utilización de la numeración asignada, a que se refieren los artículos 11º y 12º del presente Reglamento.
- c. La utilización manifiestamente ineficiente de la numeración asignada, de acuerdo a los criterios que aprobará el Ministerio.
- d. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 062-2003-MTC, y normas complementarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de dicha norma.
- e. La resolución o terminación del contrato de concesión.
- f. La cancelación de la inscripción en el registro como empresa prestadora de servicios de valor añadido y/o comercializador.

Tratándose de los literales e) y f) la asignación quedará sin efecto de pleno derecho, no requiriéndose declaración de la autoridad.

CAPÍTULO IV**NUMERACIÓN PARA LOS SERVICIOS ESPECIALES, SUPLEMENTARIOS Y OTROS****Artículo 19º.- Registro de Asignación de Numeración**

La Dirección de Gestión tendrá a su cargo el Registro Nacional de Asignación de Numeración.

Artículo 20º.- Utilización de códigos que no requieren asignación

Conforme al Plan Técnico Fundamental, la utilización de los códigos que a continuación se detallan, no requieren de asignación:

1. Códigos para Servicios Especiales Básicos.
2. Códigos para Servicios Especiales Facultativos.
3. Códigos para Servicios Suplementarios.

Sin perjuicio de lo antes indicado, los concesionarios que decidan utilizar los códigos consignados en los numerales 2 y 3 deberán informar al Ministerio, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de su implementación, los aspectos relacionados con la descripción del servicio, el código a utilizar, funcionamiento, cobertura y otros que considere conveniente señalar. En estos supuestos, el Ministerio se reserva la facultad de observar la utilización de estos Códigos siempre que contrarie las disposiciones del Plan Técnico Fundamental y normas complementarias.

Artículo 21º.- Definición de Servicios Especiales con Interoperabilidad

Los concesionarios de servicios públicos locales pueden solicitar que se defina como Servicio Especial con Interoperabilidad, algún servicio que por su particularidad, deba ser reconocido en todas las redes de los concesionarios de servicios públicos locales. La solicitud debe dirigirse al Jefe de la Secretaría de Comunicaciones, adjuntando una descripción detallada del sustento del pedido. El Ministerio se pronunciará sobre la solicitud en un plazo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 22º.- Procedimiento para la asignación de códigos para la prestación de Servicios Especiales con Interoperabilidad

22.1. La solicitud de asignación deberá dirigirse al Director de Gestión, conteniendo la siguiente información:

- a. Identificación del número y descripción del servicio a brindar.
- b. Justificación de la solicitud.
- c. De solicitar números adicionales, justificación técnica y económica.

En el caso de personas jurídicas, copia simple del documento de poder del representante legal, debidamente inscrito en los Registros Públicos y tratándose de personas naturales, copia del documento de identidad. Este requisito no será exigible si se trata de documentación que obra en poder de la Administración.

22.2 La asignación del código de numeración de servicios especiales con interoperabilidad para los concesionarios de los servicios de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos, que soliciten la interoperabilidad para brindar servicios públicos de telefonía fija local a través de tarjetas de pago, en sus diversas modalidades, mediante el código de numeración de servicios especiales con interoperabilidad y que no terminen tráfico telefónico fijo local en su red, se sujeta al cumplimiento previo de:

- a. La verificación que realice la Dirección de Control que el peticionario ha iniciado la prestación comercial del servicio telefónico fijo otorgado en concesión. Esta verificación se realizará dentro de los quince (15) días hábiles computados desde el requerimiento de la Dirección de Gestión, el que se formulará en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud del interesado.

b. La aprobación de la ampliación de sus planes mínimos de expansión.

Cumplidos estos requisitos, la Dirección de Gestión asignará la numeración solicitada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 23º.- Códigos de acceso a servicios diversos

La numeración que sirve de acceso a servicios brindados por empresas de servicios de valor añadido u otros, serán establecidos por el Ministerio. El procedimiento para su asignación será el previsto en el Capítulo II del presente Reglamento.

**CAPÍTULO V
SUPERVISIÓN**

Artículo 24º.- La Dirección de Control supervisará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones específicas establecidas en los artículos 11º y 12º del presente Reglamento. De verificarse algún incumplimiento, lo comunicará a la Dirección de Gestión, a fin que proceda a dejar sin efecto total o parcialmente la numeración asignada e iniciar el procedimiento sancionador, según corresponda.

Asimismo, verifica, evalúa y determina la comisión de infracciones en las que incurran las personas naturales o jurídicas titulares o no de asignación de numeración, imponiendo las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera Disposición Transitoria**

Las solicitudes de numeración que se encuentren pendientes de atención deben adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Segunda Disposición Transitoria

El Ministerio en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, aprobará los criterios a que se refiere el artículo 18º del presente Reglamento.

Tercera Disposición Transitoria

En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma, se establecerán los plazos aún no contemplados en la normativa vigente sobre comercialización, interconexión y acceso a redes de servicios públicos de telecomunicaciones, para la habilitación de los códigos de numeración.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
Y FINAL****Única Disposición Complementaria y Final**

La solicitud para la aprobación de la ampliación de los planes mínimos de expansión, a que se hace referencia en el numeral 22.2 del presente Reglamento, se presentará ante la Dirección de Gestión, la cual tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para su evaluación y expedición de la Resolución correspondiente.

De requerirse la ampliación del área de concesión, la expedición de la resolución que aprueba la ampliación se efectuará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud.

07907

Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Canadá y EE.UU., en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 287-2004 MTC/02**

Lima, 20 de abril de 2004